

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Vidrio, aprobada por orden de 21 de septiembre de 1946, fué creado el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por orden de 30 de abril de 1947.

Con posterioridad, y por órdenes de 25 de mayo de 1948 y 23 de julio de 1948 fueron incorporados al citado Montepío, en concepto de Secciones independientes, los Sectores Laborales de Cerámica y Tejas y Ladrillos, por lo que fueron aprobados los nuevos Estatutos provisionales de fecha 6 de julio de 1949 y cambiada la denominación de la Institución por la de Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Modificada la cotización de los Sectores del Vidrio y Cerámica por órdenes de 10 de noviembre de 1950, e igualada con la del Sector de Tejas y Ladrillos en el 6 y 3 por 100 a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente, se hace necesario refundir todos los Sectores incorporados, con desaparición de las Secciones independientes, y unificar igualmente el régimen de prestaciones aplicables a los beneficiarios de la Institución:

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobados por la Asamblea general del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por sus representantes y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares», que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947 y 6 de julio de 1949, según corresponda, de acuerdo con la fecha del hecho causante.

No obstante en las prestaciones de viudedad causadas con anterioridad al 2 de mayo de 1951 por asociados pertenecientes a los Sectores de Vidrio y Tejas y Ladrillos se aplicarán las normas contenidas en la tercera disposición transitoria de los Estatutos que se aprueban por la presente, siempre que las beneficiarias tuvie-

ran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Art. 3.º Las tres Secciones Independientes existentes en la actualidad en el Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares quedarán disueltas y unificadas en lo sucesivo sus bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de abril de 1951.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

### TITULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares», constituido en cumplimiento de lo establecido en la orden del Ministerio de Trabajo de 21 de septiembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 29 de septiembre), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Reglamentación Nacional para las Industrias del Vidrio de 21 de septiembre de 1946.

Reglamentación Nacional para las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos de 26 de septiembre de 1946.

Reglamentación Nacional para las Industrias de Cerámica de 26 de noviembre de 1946.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio Cerámica y Similares tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

### TITULO II

#### De los socios beneficiarios

##### CAPITULO PRIMERO

###### DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

##### CAPITULO II

###### DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

###### Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas, a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos, que, en virtud de las Disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del protector de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como las variaciones de salarios produci-

das por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía, plazas y forma que se determina en el Título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, «en sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centros de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centro de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

###### Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

### CAPITULO III

#### DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los

trabajadores españoles, hispano americanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años están trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de la Delegación provincial, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, el que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro voluntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 136, 137 y 138 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

### TITULO III

#### Organización y funcionamiento

##### CAPITULO PRIMERO

###### DEL GOBIERNO DEL MONTEPIO

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares, son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

### CAPITULO II

#### DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO NACIONALES

##### Sección 1.ª - De la Asamblea general

Art. 24. La Asamblea general es el Organismo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones provinciales Permanentes por mediación de aquella.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos efectuada, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

### CAPITULO IV

#### DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo así la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en la orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea general, se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrarse en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea general

se considere válidamente constituida, será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de los miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente —debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

##### Sección 2.ª - De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
  - Pensión por Invalidez.
  - Pensión por Viudedad.
  - Pensión por Orfandad.
  - Auxilio en favor de los padres.
  - Pensión de Larga enfermedad.
- Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas

(Se continuará)

Imprenta provincial.